



Cd. Victoria, Tamaulipas, a los 10 días del mes de junio de 2024

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Alejandra Cárdenas Castillejos, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, para enfrentar la desigualdad y promover la inclusión social.

La seguridad social es definida por la Organización Internacional del Trabajo, como la protección que la sociedad proporciona a las personas

que la integran mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la pérdida o una fuerte reducción de los ingresos por causa de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez o muerte.

En México, la obligación a reconocer el derecho a la seguridad social se encuentra establecida en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma en la Ley del Seguro Social, el cual es un ordenamiento rector en la materia.

Sin embargo, todavía existe mucho camino por recorrer y resulta necesario desarrollar políticas públicas para la conformación de un modelo de seguridad social que proporcione de manera integral las prestaciones con base en los estándares internacionales de derechos humanos y con ello, aumentar progresivamente la población beneficiaria, con el fin de obtener mayores condiciones de igualdad social a partir de la protección de la población sin discriminación alguna.

Las desigualdades laborales entre mujeres y hombres existe desde hace mucho tiempo, sin lugar a dudas, hemos avanzado, pero ello ha tardado en materializarse, en ese sentido, consideramos que sigue pendiente de resolver a nivel legislativo y en su correcta implementación en busca de la igualdad sustantiva, por esta razón, es necesario que se reconozca como parte de la agenda de derechos humanos.

El Convenio número 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sostiene que deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y

posibilidades nacionales para tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales y desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

Lo anterior, alude a que es imperativo resaltar nuestro deber como legisladores de adecuar las leyes de nuestro Estado, partiendo de una perspectiva de género, es decir, con una visión científica, analítica y política sobre la condición de las mujeres y los hombres, y con ello, eliminar las causas que producen la desigualdad, como la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género.

Por lo tanto, para romper con los estereotipos plasmados, es deber de nosotros, reformar todas aquellas disposiciones que encasillen a las personas en figuras heteronormativas como las que presenta la Legislación vigente.

Para lograr lo anterior, debemos partir de la responsabilidad familiar, la cual debe ser compartida, es decir, el sustento económico y el cuidado del hogar corresponde tanto al padre y a la madre. Si bien, estos pueden asumir voluntariamente determinados roles, pero esto, no atañe a la ley asignárselos, pues debe permitirles realizar libremente su proyecto de vida familiar.

De ahí deriva que llevemos a cabo todas aquellas modificaciones a la norma, con el objeto de acortar estas brechas existentes entre los géneros.

Razón por la cual, surge la presente acción legislativa, con el ánimo de avanzar en la igualdad y en la conciliación familiar, así como para aumentar las posibilidades de que los hombres asuman responsabilidades parentales

y de cuidado de los hijos, lo que beneficiará a los menores y ayudará a una mayor participación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En nuestro marco normativo, para atender lo anterior, contamos con la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social en el Estado, misma que tiene por objeto, normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social tanto presente como futura a los servidores públicos y trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo.

Misma que derivado de su análisis y estudio realizado, pudimos constatar que debemos de adecuarla a la realidad social y con ello, lograr un acceso pleno de los derechos humanos de todas y todos en igualdad de condiciones y a la seguridad social e ir en concordancia con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento legal, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en su artículo 4o. que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que será la normativa en la materia la que proteja la organización y el desarrollo de las familias.

Así también, en comisiones, el Senado de la República aprobó el dictamen de reformas para ampliar de cinco a 20 días con goce de sueldo el permiso de paternidad para los trabajadores del sector público o privado por el nacimiento o adopción de un hijo, extensibles 10 días más en caso de complicaciones en el parto de la madre.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda, IMSS e ISSSTE presentaron una contrapropuesta para reducir el permiso de paternidad propuesto para evitar mayores impactos económicos, el planteamiento de las dependencias federales consistió en que la ampliación fuera sólo de cinco a 10 días de permiso de paternidad y cinco días adicionales en caso de

complicaciones, por ese motivo en nuestra propuesta se agregan los cinco días adicionales.

Finalmente, resulta preciso mencionar que como legisladores, tenemos el deber de buscar el perfeccionamiento de nuestro marco legal, es por ello, propongo a esta soberanía la presente acción legislativa, con el objeto de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, previendo los roles de género que suelen darse en una relación, mismos que pueden impactar en el ejercicio de sus derechos, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el inciso b) del numeral III, del artículo 3; las fracciones II, III, IV y V, del numeral 1, del artículo 4; fracciones VI, IX y sus incisos a), b), c) y d), XI, del artículo 5; numeral 2, del artículo 75; artículo 93 y los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 94, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.

La...

I.- y II.-...

III.- Servicios...

a). Servicios...

b). Servicios de atención para el desarrollo infantil a hijas e hijos de las y los trabajadores, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos;

c). y d)....

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para las y los servidores públicos y las y los trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I.- Igualdad:...

II.- Solidaridad: Significa que el poder público y las y los servidores públicos y las y los trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta ley;

III.- Unidad: Significa que los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley constituyen un todo integral, y su otorgamiento debe ser congruente y coordinado cuando existan diversas prestaciones de seguridad social a favor de las y los derechohabientes;

IV.- Universalidad: Significa que la seguridad social de las y los servidores públicos y las y los trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

V.- Participación de los servidores públicos o trabajadores: Significa la participación de las y los servidores públicos o las y los trabajadores, a través de sus representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI.- a la XII.-...

2. Los...

ARTÍCULO 5.

Para...

I.- al V.-...

VI.- Derechohabiente: las y los servidores públicos, las y los trabajadores, pensionistas o pensionados y familiares, cuya calidad de derechohabiente les sea reconocida por el Instituto;

VII.- al IX.-...

IX.- Familiares derechohabientes: las y los beneficiarios para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social en el orden siguiente:

a). La o el cónyuge e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará cada seis meses, mediante constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial;

b). A falta de la o el cónyuge, la o el concubino, siempre que hubiesen tenido hijos con la o el servidor público, la o el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). La o el cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionista, fuese mayor de 62 años, se encuentre incapacitado para trabajar, determinado por médico especialista designado por el Instituto y hubiere dependido económicamente de él o ella; y

d). A falta de la o el cónyuge, hijas e hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente de la o del servidor público, la o el trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La...

En...

X.- Fondo...

XI.- Fondo de Seguro de Retiro: el que se constituye con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por las y los trabajadores, mediante retención en nómina;

XII.- a la XXXIII.-...

ARTÍCULO 75.

1. No...

I.- y II.-...

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir la o el servidor público o la o el trabajador, compruebe haber procreado hijos con la persona.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos, para las y los servidores públicos o las y los trabajadores y sus familiares derechohabientes, pensionistas y pensionados, de acuerdo con la presente Ley.

2. Para sufragar el costo de este servicio, tanto las Entidades Públicas, como las y los servidores públicos, las y los trabajadores, pensionistas y pensionados, cubrirán quincenal o mensualmente, según corresponda, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 94.

1. y 2. ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, las y los servidores públicos, las y los trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.

4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para las y los servidores públicos o las y los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.

5. Asimismo, las Entidades Públicas afiliadas al Instituto deberán participar activamente y realizar acciones de fomento a la salud, para mejorar las condiciones de vida de sus servidores públicos y sus trabajadores.

6. La institución médica que preste el servicio médico tendrá la obligación de proporcionar servicio médico a la o el trabajador durante un periodo de dos meses posteriores a la fecha de baja, cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual haya sido contratado, siempre que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses. Del mismo derecho disfrutarán, sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XVII, del artículo 33; y el párrafo uno, del artículo 33 Bis, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 33.- Son...

I.- a la XVI.-...

XVII.- Otorgar permiso de paternidad de diez días laborables con goce de sueldo y cinco días adicionales en caso de complicaciones, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de

la adopción de un infante;
XVIII.- a la XXII.-...

ARTÍCULO 33 Bis.- Para los casos de madres, padres o personas tutoras servidoras públicas del Gobierno del Estado, cuyas hijas o hijos que presenten una discapacidad y que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo por la Institución de Salud estatal o federal, cuando así lo soliciten, gozarán por parte del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas de una licencia por cuidados médicos de las o los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción de la o el médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

La...

La...

Las...

La...

Las...

La...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El cumplimiento del presente Decreto, se realizará con base al presupuesto asignado en cada ejercicio fiscal.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Aimee', is written over the printed name of the signatory.

DIPUTADA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL